



---

# MEMORIAL DE INFANTERIA.

---

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 1.<sup>o</sup>—Circular núm. 426.—Dispuesta en los artículos 3.<sup>o</sup> y 10 del Real decreto de 23 de Junio último la creacion de una plaza reglamentaria de Ayudante Secretario de cada uno de los Coroneles de regimientos de línea y de medias brigadas de batallones provinciales, han merecido mi aprobacion todas las propuestas que hasta el día se han elevado á mi autoridad en favor de los Capitanes elegidos para servir dicho destino; y con el fin de que á la mayor brevedad queden cubiertas en su totalidad las mencionadas plazas y puedan colocarse los Capitanes que fueron de P. M. en las vacantes que dejen los que resulten elegidos en los cuerpos activos que aun no han formalizado las mencionadas propuestas, recuerdo á los Jefes de estos, así como á los de las citadas medias brigadas de provinciales, su inmediata remision en el plazo mas brevemente posible; debiendo al mismo tiempo encargarles cuiden de

hacer figurar á los nombrados con el mencionado destino en las listas mensuales de Sres. Jefes y Oficiales que remiten á esta Direccion general.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 11.—Circular núm. 427.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las bases propuestas por V. E. en 13 de Agosto próximo pasado, para los alistamientos extraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion con el objeto expresado, de la cual incluyo á V. E. asimismo 405 ejemplares, á fin de que tengan la debida circulacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*INSTRUCCIONES generales que deberán observarse en los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.*

1.º La base de todo alistamiento para Ultramar será el enganche voluntario, si no hubiese número suficiente para llenar el que se detalle á cada cuerpo, se recurrirá al sorteo, con arreglo á lo que se previene en estas instrucciones. La Real orden que determine el alistamiento señalará las demas condiciones ó ventajas que hayan de tener los alistados.

2.º Cuando fuese conocido de antemano el número de voluntarios de cada cuerpo, la distribucion del resto del contingente será en proporcion de la fuerza sorteable de cada batallon ó fraccion que deba completarlo: mas en el caso de que no lo permitan los plazos en que debe hacerse la recluta, se señalará desde luego á cada batallon ó fraccion el contingente que en todos conceptos hubiese de aprontar con relacion á sus fuerzas.

3.º A estos alistamientos contribuirá el regimiento Fijo de Ceuta con el número de individuos que designe el Director general del arma, siempre que procedan de la clase de quintos ó de los destinados á dicho cuerpo como correccion, pero sin circunstancia agravante, y que hayan merecido buenas notas con posterioridad á su ingreso en el mismo, sujetándose en lo demas á lo prescrito en la Real orden de 9 de Febrero último.

Los sargentos, cabos y soldados dependientes de los depósitos de embarque, escuela de tiro, Colegio de Infanteria y plantillas especiales que no dependan de cuerpos, serán tambien comprendidos en el alistamiento. Para el caso de sorteo, los del Colegio del arma lo verificarán en el mismo en proporcion de su fuerza y del tanto señalado á cada batallon: los de la escuela de tiro, depósitos de embarque y plantillas especiales serán agregados á los cuerpos que designe el Director general, el cual dará las instrucciones necesarias respecto á la forma en que deban ser comprendidos. Cuando sea conocido previamente el alistamiento voluntario del Fijo de

Ceuta y de las demas fracciones independientes, se considerará por cuenta del total de hombres señalados; pero si las operaciones se hicieran con extraordinaria urgencia, estos contingentes serán para cubrir las bajas definitivas ó accidentales que resulten, y no se comprenderán en la distribución general.

4.º Sirviendo de base para el alistamiento el enganche voluntario, se concederá todo el tiempo que sea posible para [que una vez explorada la voluntad de los individuos puedan estos calcular las ventajas que les ofrezcan las disposiciones relativas á cada alistamiento, otorgándose como plazo mínimo, en casos urgentes, el de veinticuatro horas, durante las cuales los Jefes de los cuerpos procurarán que se les haga entender á sus individuos las obligaciones y derechos que les corresponden.

5.º Cuando para completar el número detallado á cada cuerpo hubiese necesidad de recurrir á sorteo, se verificará uno solo para toda la fuerza de cada batallon que deba ser comprendida; cuyo acto presidirá el Jefe principal del mismo, con asistencia del del detall y los Capitanes ó Comandantes de compañía, verificándose todas las operaciones con la mayor escrupulosidad para satisfaccion de los interesados, en términos análogos á los que establecen los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigentes. Serán incluidos en sorteo, sin mas exenciones que las expresamente establecidas en esta instruccion, todos los soldados presentes y ausentes en destacamentos, hospitales, con licencia temporal y empleados en cualquier concepto, con inclusion de los gastadores y asistentes, siempre que reúnan las circunstancias reglamentarias y se hallen comprendidos en las condiciones que al efecto se marquen en la Real disposicion que ordene la recluta. Además se sorteará un número igual de individuos del que corresponda facilitar á cada cuerpo, para que como suplentes puedan cubrir por el órden correlativo de numeracion las bajas que resulten por desercion, declaracion de inútiles ú otras causas. Los cornetas, tambores y músicos de plaza formarán una fraccion sorteable, contribuyendo con el tanto por ciento del número que corresponda á cada batallon; pero quedarán en favor de estas clases el quebrado que resulte en el número de hombres con que le corresponda contribuir. Tambien se tendrá presente la fecha de la Real órden que prevenga el sorteo, para que los individuos lo sufran en el cuerpo de que dependan en aquel día, aun cuando por destino á otro pasasen en dos la revista por no haber recibido en ambos las órdenes con oportunidad.

6.º Si el número de voluntarios excediese en un batallon al pedido para la recluta, podrán los Jefes principales de los regimientos determinar, en los casos de urgencia, que cubran plaza del contingente que corresponda al otro batallon, reemplazando estas bajas con igual número de individuos para que la fuerza quede nivelada.

7.º Por regla general entrarán en suerte todos los individuos á quienes, despues de aplicarles por completo la rebaja que se conceda, les reste de su primer empeño cuando menos todo el tiempo que exija para servir en Ultramar la Real órden que prevenga el alistamiento, á no ser que por la misma se determine otra cosa en contrario.

8.º Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistaren para Ultramar, no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese sino para retiros, premios de constancia y demas derechos pasivos

en virtud del art. 46 de la ley de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entiende que cubren su verdadera plaza.

9.º No podrán ser sorteados los individuos de tropa casados: si alguno lo estuviere clandestinamente y lo manifestase despues del sorteo, quedará desde luego exento de pasar á Ultramar, pero sufrirá el castigo que para estos casos está establecido. Su baja no dará lugar á reemplazo por el suplente y sí lo será en el total de la recluta.

10. Los individuos de tropa que desempeñen cargos reconocidos como de muy difícil reemplazo, podrán suspender su marcha y ser en cada caso consultados, para que se les exima de pasar á Ultramar cuando les corresponda por sorteo, pero si así se declarase por expresa Real orden, se entenderá que las bajas que produzcan serán en el total de los destinados á aquellos dominios, sin que se reemplacen por los suplentes de sus cuerpos respectivos.

11. No se exceptuará de entrar en suerte individuo alguno por faltas ó delitos porque no se le hayan impuesto castigos graves que consten debidamente en sus filiaciones.

12. Los sorteados que se hallasen en los hospitales á quienes no pueda declararse útiles hasta despues de su completa curacion, quedarán pendientes al hacer el cuerpo entrega de su contingente cubriendo su plaza en caso de inutilidad con el número del suplente que corresponda. Los que encontrándose á larga distancia con licencia temporal ó en comision del servicio, cuya incorporacion no puede tener efecto perentoriamente, deberán ser reconocidos en la capital del distrito ó depósito de embarque mas próximo, para cuyo punto marcharán tan pronto como por el cuerpo se les haga saber haberles tocado la suerte de pasar á Ultramar, dando conocimiento el Director general del arma á los Capitanes generales de los distritos en que aquellos se encontrasen, para que ordene el referido reconocimiento y tengan entrada los interesados en el depósito que corresponda.

13. Cuando hubiere necesidad de llamar á un suplente para cubrir la plaza de un desertor ó inútil, se explorará antes la voluntad de la clase respectiva en el cuerpo en que aquel sirva por si se presentase algun voluntario, pero si el desertor fuese aprehendido antes de haber embarcado el suplente para su destino se releverá á este de dicha obligacion, imponiéndole al desertor la pena que por su delito le corresponda.

14. Los individuos que despues de embarcar en cualquiera de los depósitos del litoral y sufrir el reconocimiento definitivo que les declare útiles para servir en Ultramar, resultasen despues inútiles al llegar al punto de embarque de donde ha de salir la fuerza total de la recluta, no serán reemplazados por el cuerpo; los interesados ingresarán de nuevo en el de que proceden, y causarán baja en el total de la recluta.

15. Se permitirá el cambio de número por convenio de los interesados, siempre que reunan las condiciones prevenidas; pero si el que ha de marchar á Ultramar fuera declarado inútil en el depósito de embarque por el reconocimiento definitivo, habrá de cubrir su plaza el sorteado que le tocó, y de ninguna manera el número suplente. Para evitar dilaciones y entor-

pecimientos en la formacion de los documentos, se dará en los cuerpos un plazo para que se verifiquen estos cambios, que no pasará de tres dias ni bajará de veinticuatro horas, segun la urgencia de la recluta. Los individuos que hallándose en los depósitos de embarque encontrasen cambio de número, podrán obtenerlo con aprobacion de los Capitanes generales dentro del improrogable plazo de quince dias despues de su ingreso en el depósito y siempre que lo permitan el mejor servicio y la urgencia del embarque; dándose cuenta al Director general del arma para que este ordene el alta y baja respectiva en el cuerpo de donde procede el individuo que cambie y debe marchar.

16. Los voluntarios que se reenganchasen para completar el tiempo prefijado de servicio en Ultramar, no podrán hacerlo por menos de un año, aun cuando no llegue á este tiempo el que le falta para completar el de servicio exigido para Ultramar en el alistamiento.

17. A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la misma rebaja que á los de las demas procedencias, siempre que les quede por servir el que á estos se les exija.

18. Cuando haya necesidad de clases de tropa para los ejércitos de Ultramar, se completará el pedido: primero, con los individuos que pidan pasar en su propio empleo y á quien además del tiempo de rebaja que se otorgue les falte cuando menos para completar su empeño el que se exige de servicio en Ultramar: segundo, con los que lo soliciten con el empleo superior inmediato, los cuales deberán servir en Ultramar los seis años que se requieren por regla general para que sean válidos aquellos ascensos al regresar á la Península: y tercero, con los destinados forzosamente por falta de voluntarios en su empleo ó con ascenso que sean sorteados entre las clases inferiores inmediatas que tengan circunstancias análogas á las de los soldados que entren en sorteo, á los que además del ascenso se les aplicará la rebaja de tiempo; pero no podrán conservar dicho ascenso al volver á la Península antes del plazo expresado de seis años, aunque fuese por reenganches, al que tampoco serán admitidos sino con el empleo anterior y dentro de las condiciones de la ley vigente.

19. Se permitirá el pase á Ultramar á los sargentos y cabos procedentes de los cuerpos de aquellos dominios sin condicion de tiempo de permanencia, siempre que en las clases de tropa no haya voluntarios de la Península con condiciones reglamentarias, ó que teniendo aquella procedencia hubiesen permanecido tres años en España.

20. Se tendrá especial cuidado en no comprender en los alistamientos individuo alguno que no reuna las condiciones físicas necesarias para el servicio de Ultramar, pero sin emplear un exagerado rigor, segun determinan las disposiciones vigentes. El primer reconocimiento se verificará en estos casos extraordinarios no solo por el facultativo ó facultativos de los cuerpos, sino por otro de Sanidad militar nombrado por la Autoridad local, permitiéndose á los sorteados suplentes que concurren á presenciar este acto. En caso de no ser declarado inútil por unanimidad ó de reclamacion fundada de los interesados, se procederá á un segundo reconocimiento en la capital del distrito, sin perjuicio del definitivo que se verifique en el depósito en que tenga ingreso.

21. Los Jefes de los depósitos de embarque solo darán á los alistados las prendas indispensables para el completo de su dotacion segun se halla pre-

venido, procurando por cuantos medios estén á su alcance retrasar la entrega de los que no le fuesen absolutamente indispensables hasta que sea declarado definitivamente útil para servir en Ultramar, y disminuir el cargo extraordinario que por este concepto habia de hacerse á los que resulten inútiles. El Director del arma dará cuenta á este Ministerio de los suministros que no parezcan justificados para que pueda exigírseles la responsabilidad consiguiente.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para noticia de todos los Jefes de cuerpo y demas interesados del ejército.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 3.º—Circular núm. 428.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta número 254 que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Junio del año último, en la cual propone la conveniencia de que se amplie la Real orden de 9 de Mayo de 1833, para evitar que los Oficiales del ejército al casarse en artículo de muerte lo hagan con persona desigual; y considerando S. M. innecesaria la aclaracion que á dicha Real orden se pretende, puesto que este caso está ya previsto en el art. 48, capítulo 40 del reglamento del monte-pio militar, se ha dignado resolver, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Agosto próximo pasado, prevenga á V. E. y á los demas Capitanes generales y Autoridades militares, como de su orden lo verifico, que cuando concedan á un Oficial, con arreglo á la citada Real disposicion, el permiso para casarse en el caso de que se trata, den cuenta con la brevedad posible por el conducto de ordenanza, expresando á la vez si en la contrayente concurren ó no las circunstancias que se mencionan en el mismo capítulo y artículo de aquel reglamento, á cuyo fin deberán tomar los informes reservados que crean convenientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos que puedan convenir.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 429.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. di-

rigió á este Ministerio en 20 de Julio último, promovida por el Coronel del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13; y en vista de lo expuesto por el Director general de Administracion militar en 25 de Agosto próximo pasado, se ha servido conceder relief y abono de los haberes y demas goces, importantes 628 rs., y 16 raciones de pan correspondientes á los individuos comprendidos en la adjunta relacion que empieza con Francisco Mirando y Tarado y termina con Eladio Ballester y Reig, cuya cantidad y raciones deberán reclamarse y acreditarse en extracto corriente del citado cuerpo, con arreglo á la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1863, no habiendo tenido á bien conceder el que se solicitaba para el soldado Ramon Collado y Herrera, por estar raspada la fecha del justificante que se devuelve, y ser por consiguiente nulo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se diga á V. E. que en lo sucesivo siempre que los cuerpos hayan de hacer reclamaciones de primeras puestas que resulten sin acreditar ó satisfacer, se acompañe indispensablemente el expediente gubernativo, en cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 6 de Octubre de 1863.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y exacto cumplimiento en los casos que en lo sucesivo ocurran en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.º—Circular núm. 430.—El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 16 de Abril último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo necesario que los Jefes y Oficiales del arma del digno cargo de V. E. que durante la campaña de África pertenecieron á la clase de comisiones activas en aquel ejército y constan en la relacion adjunta, sacada de la general por armas, remitida por la oficina central de contabilidad, se presenten en dicha dependencia por sí ó por medio de persona competentemente autorizada para retirar los ajustes que el representante de la expresada clase tiene formados por la época indicada; é ignorándose el destino ó residencia actual de los interesados, tengo el honor de hacerlo á V. E. presente, en cumplimiento de lo determinado en Real orden de 17 de Noviembre último, á fin de que pueda servirse acordar lo conveniente para que llegue á noticia de aquellos con el objeto expresado.»

Lo que se hace saber para que los Sres. Jefes y Oficiales mencionados en dicha relacion que á continuacion se inserta, nombren persona que los represente en las oficinas de Administracion militar con el fin indicado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

RELACION de los Sres. Jefes y Oficiales que tuvieron su destino en el disuelto ejército de Africa y pertenecian al arma de infanteria, los cuales tienen formados sus ajustes de haberes y no han presentado estos su conformidad.

CLASES.	NOMBRES.	CUERPOS.
Coronel.....	D. Manuel Espada.....	Regto. de Mallorca.
Teniente Coronel	D. Joaquin Nevot.....	Cazs. de Madrid.
Subteniente....	D. Alvaro Quijo Llano....	Idem de Llerena.
Teniente Coronel	D. Mariano Luque.....	Regto. de Sevilla.
Comandante....	D. Gervasio Rubin.....	Provl. de Pontevedra.
Idem.....	D. Antonio Dorregaray....	Cazs. de Cataluña.
Capitan.....	D. Anselmo Escudero.....	Provl. de Tudela.
Idem.....	D. Fernando Rubiales.....	Regto. Fijo de Ceuta.
Teniente Coronel	D. Antonio Campos.....	Provl. de Alcoy.
Idem.....	D. Rafael Montero.....	Cazs. de Segorbe.
Idem.....	D. Bernardo Taulet.....	Idem de Ciudad-Rodrigo.
Capitan.....	D. Adolfo Arcilla.....	Idem de Chiclana.
Teniente Coronel	D. Prudencio Naya.....	Provl. de Segorbe.
Idem.....	D. Ramon Ciria.....	Cazs. de Baza.
Capitan.....	D. Eduardo de la Mata....	Regto. de Sevilla.
Idem.....	D. Ramon Olivares.....	Provl. Alcázar de S. Juan.
Idem.....	D. Romualdo Nogués.....	Regto. de Toledo.
Idem.....	D. Diego Casasola.....	Provl. de Málaga.
Idem.....	D. Juan Polo.....	Regto. de Leon.
Idem.....	D. José Monteagut.....	Provl. de Tortosa.
Comandante....	D. Manuel Alcega.....	Regto. de Zaragoza.
Coronel.....	D. Joaquin Christou.....	Idem de la Princesa.
Idem.....	D. Severiano de Combian...	Idem de Córdoba.
Comandante....	D. Eduardo Infanzon.....	Idem de Guadalajara.
Capitan.....	D. Crisantos Peinador.....	Idem de la Princesa.
Idem.....	D. Ramon Olivares.....	Provl. Alcázar de S. Juan.
Teniente.....	D. Manuel de Lara.....	Regto. de San Fernando.
Capitan.....	D. Lorenzo Cabrera.....	Idem de Africa.
Idem.....	D. Jorge Vivero y Valero...	Idem de Soria.
Teniente.....	D. Miguel Martin.....	Cazs. de Ciudad-Rodrigo.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.



*Dirección general de Infantería.*—Negociado 8.º—Circular núm. 431.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del mes actual, me dice de Real  
orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 19 de Julio último, en la que con motivo de lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio anterior, hace varias observaciones sobre los precios de los botiquines de qatallon que se construyen en el parque sanitario de esta corte; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de sanidad militar, al propio tiempo que ha tenido á bien resolver no ser posible la redaccion de nuevas tarifas de precios para el expresado material, se ha servido autorizar el que por los Jefes de los cuerpos puedan adquirirse los botiquines fuera del parque sanitario en los puntos en que puedan lograrlos con mayor economía, siempre que no sea á expensas de la calidad de los mismos, y que en su forma y contenido sean iguales á los que se fabrican en dicho establecimiento, los cuales siendo construidos expresamente de superior calidad y con la marca del mismo, corresponden á las necesidades de los cuerpos, así en campaña como en tiempo de paz.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.—El  
Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular número 432.—  
Por Real orden de 12 de Marzo último se dignó S. M. (Q. D. G.) aprobar lo propuesto por esta Dirección, para que á los individuos de los batallones provinciales cuando fuesen llamados á la capital de su batallon se les auxiliase á razon de real de vellon por legua desde el punto por el cual cada individuo cubre cupo; pero para esto deben unirse á la reclamacion los pasaportes, pases ó documentos justificativos, con arreglo al modelo que se publicó en el *Memorial* del 15 de Abril, circular núm. 462, al insertar dicha soberana disposicion; la cual, aun siendo tan conveniente á los interesados, seguramente por ignorancia de los individuos ú omision de los Alcaldes, no se lleva á efecto por presentarse en la capital sin ir provistos del pase correspondiente.

En su consecuencia recuerdo á V..... dicha circular, encargándole infinito que tanto por el bien del servicio, como por el muy equitativo á que son tambien acreedores sus administrados, les recuerden por medio de los Sres. Alcaldes, por el de sus Capitanes y subalternos de cada compañía, con cuanta publicidad sea posible, que están unos y otros en el deber de acatar, cumplir y ejecutar tan beneficiosa disposicion, marchando acompañados del pase correspondiente, sin que sea obstáculo á esta tan útil formalidad el que lo verifiquen aprovechando las vias férreas, porque esto no altera en nada absolutamente la base del abono, es decir, tantos reales en favor del individuo como leguas haya del punto por el cual cubre cupo hasta la capital; pues que si en algún caso especial ocurriera que el individuo se hallase en otro pueblo mas ó menos lejano del del cupo á que pertenece, puede esto salvarse ó subsanarse por nota justificativa en que

los Jefes certifiquen esta circunstancia, sin perjuicio de dar cuenta á mi autoridad para poder hacerlo á la del Director de Administracion militar ó dictar otra providencia que estime acertada.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 433.—*  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que para la concesion de la Orden de Mérito militar, creada por Real decreto de 3 de Agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La representacion designada para premiar méritos de guerra y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña á propuesta del General en Jefe del ejército de operaciones ó del Capitan general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos; entendiéndose que esta condecoracion sustituye á la de San Fernando de primera clase, antes de ser reformado por la ley de 18 de Mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará como se hacia con esta, conforme se previene en la instruccion adjunta al Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre propuestas de recompensas.

2.<sup>a</sup> La destinada á premiar servicios ajenos á los de campaña se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y sus asimilados, en sustitucion de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaban, pero sujetándose á lo dispuesto en las reglas 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Junio de 1860 que hoy rige para estos casos y demas prescripciones vigentes.

3.<sup>a</sup> Esta misma Orden en su segunda representacion se otorgará á los autores de obras y memorias cuyo mérito sea calificado por las Autoridades ó juntas competentes, como digno de esta recompensa, y siempre que oyendo á quien corresponda reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio.

4.<sup>a</sup> Finalmente, se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial ó produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para el debido conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

### CUERPO DE VETERINARIA MILITAR,

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 13 DE JULIO DE 1864.

(Continuacion.)

#### TITULO VI.

##### De las recompensas y de la escala de mérito.

Art. 19. A fin de estimular la aplicacion y celo de los Profesores veterinarios, como de recompensar sus servicios, se conferirán á los individuos del cuerpo, tanto en paz como en guerra, diferentes premios, que consistirán en las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, y en la declaracion de elegibles para la escala de mérito, á los que comprendan los casos siguientes:

Art. 20. Optarán á estos premios: 1.º Los autores de memorias científicas de sobresaliente mérito sobre algun punto de Veterinaria. 2.º Los que perfeccionen ó mejoren algun método operativo é introduzcan en la misma algun descubrimiento importante para la salubridad del ganado. 3.º Los que contribuyan con sus luces de un modo notable á los progresos de la ciencia veterinaria y lustre del cuerpo. Y 4.º Haber sido recomendado, lo menos tres veces, por sus Jefes respectivos acerca de su celo y servicios profesionales.

Art. 21. Para ser inscritos en la escala de mérito, se requiere un exámen analítico por la Junta facultativa de cualquiera de los puntos anteriormente citados, ó de algun otro que se conceptúe por la misma de utilidad general, haciéndose la propuesta por conducto del Consejo de Estado, que informará sobre los extremos de ella, como asimismo hallarse en el primer tercio de la escala de antigüedad.

Art. 22. Cuando no hubiere Profesor en quien concurren estas circunstancias y tocase la vacante al turno de eleccion, será cubierta esta por el de antigüedad, amortizándose aquel para empezar de nuevo.

## TITULO VII.

### De la Junta facultativa.

Art. 23. Esta Junta la compondrán el Profesor mayor y los dos de Escuela mas antiguos. Será de su cargo: 1.º El exámen de todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa. 2.º Informes y calificaciones de las memorias que se remitan por individuos del cuerpo. 3.º Conceptuaciones de mérito científico en las hojas de servicio. 4.º Informar al Director de la aptitud del personal para que el destino á los diferentes institutos sea mas aceptado. 5.º Vigilar el exacto cumplimiento de este reglamento. 6.º Remitir al Director estados trimestrales de los nosológicos que mensualmente remiten las Juntas consultivas de los cuerpos. 7.º Proponer al mismo los temas sobre que hayan de versar las memorias que han de remitir. Y 8.º Consultar á su autoridad los ejercicios que hayan de practicar los opositores á plaza de Profesores terceros.

## TITULO VIII.

### Del Profesor de Escuela encargado de la enseñanza de Cadetes.

Art. 24. Tendrá á su cargo la clase teórico-práctica que los mismos deban ejercer, segun se determina en el reglamento especial del Colegio.

Art. 25. Para conocimiento del Director, entregará al Jefe de estudios una nota expresiva de la parte que explique en cada asignatura, proponiendo al mismo cuanto considere conveniente al mejor aprovechamiento é instruccion de los Cadetes, sin olvidar nunca que esta la difunde en un plantel de Jefes y Oficiales para el arma de Caballería.

Art. 26. Versando sus explicaciones y enseñanza sobre la hipología, no

escaseará sus demostraciones, ya con los modelos de cátedra, ya con varios caballos, á fin de que conozcan las diferentes conformaciones y comprendan mejor los defectos y enfermedades externas que puedan inutilizar el elemento principal de su arma.

#### De los Catedráticos.

Art. 27. Para la enseñanza del escuadrón de herradores habrá dos Catedráticos y se nombrarán á los que obtengan mejores notas entre los individuos del cuerpo que se presten á las oposiciones que deberán publicarse para cubrir las vacantes que ocurran en el mismo. Para las interinidades, el Director, á propuesta de la Junta facultativa, nombrará al que estime mas idóneo.

#### Del Profesor de la Subdirección de remontas.

Art. 28. Estará á las inmediatas órdenes del Subdirector para ser empleado en cuantas comisiones le confie este Jefe en su círculo profesional.

Art. 29. De las memorias que remitan anualmente á la Subdirección los Profesores de los establecimientos de remonta, formará su juicio crítico, el cual, por separado y por conducto de su Jefe, remitirá al Director general del cuerpo.

Art. 30. Tanto este Profesor como los demas de Veterinaria militar, remitirán á la Junta facultativa cuantas noticias, estados y antecedentes reclame esta.

#### De los Profesores de los regimientos.

Art. 31. Los Profesores de los regimientos de artillería, caballería, colegio, escuela, remontas y otros institutos montados, formarán una Junta, que se denominará consultiva, presidida por el primero, ó el mas antiguo, ó mas caracterizado.

Art. 32. Esta Junta se reunirá diariamente á la hora de hacer la cura, y siempre que el Jefe del cuerpo lo determine, ó que el primer Profesor lo considere conveniente.

Art. 33. Para la asistencia diaria á los piensos, á los reconocimientos de la paja, cebada ó cualquiera otro alimento, harán los Profesores el servicio por semana, alternando el tercero con el segundo.

(Se concluirá.)

# RETIROS.

NEGOCIADO 3.º— Por Reales despachos de 19 de Julio y 17, 19 y 27 de Agosto últimos, se conceden los siguientes:

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellon.</i>	PUNTO DE RESIDENCIA.
Comandante.....	D. Eleuterio Santa Pau y Bayona.....	4,296	Zubia (Granada.)
Idem.....	D. Francisco Gomez y Garcia.....	4,200	Lorca (Murcia.)
Idem.....	D. Ceferino Serra y Marin.....	960	Hellin (Albacete).
Idem.....	D. Juan Raposo y Garcia.....	960	Pamplona.
Segundo Comandante....	D. Pablo Amado y Begeiro.....	4,142	Coruña.
Capitan.....	D. Vicente Gonzalez y Sanchez.....	840	Jaen.
Idem.....	D. José Bort y Avilés.....	690	Alcañiz (Teruel).
Idem.....	D. Pedro Diaz y Fernandez.....	660	Guadalajara.
Idem.....	D. José Dtez y Díez.....	400	Búrgos.
Idem.....	D. Francisco Prieto y Romano.....	300	Madrid.
Idem.....	D. Basilio Búrgos y Sanchez.....	780	Cuenca.
Idem.....	D. Mariano de la Torre y Romero.....	660	Villarrobledo (Albacete).
Idem.....	D. Miguel Arévalo de los Rios.....	400	Estepona (Málaga).

## COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento Fijo de Ceuta sea Director de todas las academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel D. Manuel Arias Avella, y de la de sargentos el Capitan D. César Cavanna y Pastor.

Igualmente aprueba que en el batallon cazadores de Tarifa sea encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Rafael Fernandez Lidon.

Tambien aprueba que en el batallon cazadores de Baza desempeñe igual cargo el Teniente D. Francisco Escoll y Trique.

Y que en el batallon provincial de Huelva se encargue de la academia de sargentos el Capitan D. Juan Calderon y Martinez.

## NEGOCIADO 4.º

Los Jefes de los cuerpos se servirán manifestar á la mayor brevedad si en el suyo respectivo se halla sirviendo ó ha servido el soldado Facundo Lanzarote.

---

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Lucena, los individuos que deseen obtenerla y reunan al efecto las circunstancias necesarias, pueden solicitarlo por medio de instancia que promoverán por conducto de su Jefe al de dicho provincial; el cual remitirá propuesta del que considere mas apto para mi aprobacion.

## RECTIFICACION.

Por un yerro involuntario de imprenta se puso á la circular núm. 280, inserta en el *Memorial* del 25 de Junio el 287, por cuya razon aparece este número repetido en la numeracion correlativa de las circulares de este año; se advierte para que se tenga presente, así como que el suelto del 4.º negociado, inserto en el número del 10 del corriente mes, se refiere á la circular número 280, y no á la 287, equivocacion padecida por la expresada circunstancia.